000144/2021

Comodoro Rivadavia, diecinueve de mayo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., D. S. c/ P., D. N. s/ Medida Cautelar**" Expte. N° 14/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (1356/2018) en virtud del recurso de apelación interpuestos mediante escritos ID 216631/33 y 218678.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, autorizó el cambio del centro de vida del niño M. P. P., junto con su progenitora, D. S. P., a la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, fijó el régimen de comunicación entre el niño y su padre D. N. P.

Por último, impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios.

Como fundamento de su decisión, la señora jueza a quo dijo que a la luz de los datos e información que se desprende de las actuaciones, el cambio del lugar de residencia ha sido beneficioso para la actora y el niño.

En contra de la resolución antes indicada, ambas partes y la representación letrada de la actora, por derecho propio, interpusieron recursos de apelación.

El demandado, expuso tres agravios; consideró inadecuada la valoración de las circunstancias de hecho al tiempo del dictado de la sentencia, postuló la ausencia de prueba respecto de los requisitos exigidos para la procedencia y viabilidad del cambio de centro de vida del niño y cuestionó la negativa de la señora jueza a quo de valorar los hechos nuevos denunciados.

Como fundamento del primer agravio, dijo que fueron desgastantes los dos acuerdos que se efectuaron para poder vacacionar con M. y que la actora resultó ser un permanente obstáculo.

Asimismo, dijo que no fue posible establecer comunicaciones privadas por video llamadas con el niño

y que el Equipo Técnico del Departamento Judicial de Avellaneda solo presentó un único informe.

Por otro lado, relató la ausencia total de objetividad de la psicóloga de M.

En segundo lugar, alegó que su parte demostró la falta de la predisposición de la actora para que él pueda tener contacto con el niño; por lo cual, la señora jueza a quo habría dado por ciertos hechos no probados.

Por último, cuestionó que la magistrada no hubiera suspendido el llamado de autos a sentencia para tratar sus planteos.

Por su parte, la actora se agravió de la imposición de costas en el orden causado y del monto de los honorarios regulados; lo cuales consideró elevados.

En virtud de su propio derecho, la representación letrada de la parte actora recurrió su regulación de honorarios por considerarla baja.

En oportunidad de la intervención conferida en esta instancia, la señora Asesora de Familia dictaminó a favor del rechazo del recurso interpuesto por el demandado.

II. A efectos de brindarle a esta segunda intervención del Tribunal, en el presente conflicto, consistencia con la anterior; debe recordarse que en la S.I. N° 36/2019 se dijo que: "el cuadro de situación descripto por la señora P. en su denuncia fue avalado por el Equipo Técnico Interdisciplinario; el cual dio cuenta de la relación de pareja asimétrica, de la forma en la cual eran administrados los recursos materiales y su incidencia en la dependencia de una parte respecto de la otra, la verificación de episodios de violencia y la aptitud del traslado a Buenos Aires para rodearla de contención afectiva y sustento material… De la lectura del escrito de inicio se desprende que, aquello que la incidentista solicitó una medida cautelar consistente en la autorización para trasladar el centro de vida del niño a extraña jurisdicción. Es decir, fue formulada una

petición ante el órgano jurisdiccional cuyo otorgamiento se encontraba supeditado a la verificación de los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. De lo indicado en el párrafo precedente se colige que aún resta debatir la cuestión principal; sirviendo, en consecuencia, el plazo de un año, como un período de tiempo prudencial durante el cual será supervisado el modo en el cual la medida es cumplida y su incidencia en la situación del niño. Como se puede apreciar, e independientemente de que, por el carácter provisorio de las medidas cautelares, el plazo citado pueda ser ampliado o reducido, según lo aconsejen las condiciones del caso; aún resta debatir parte del conflicto suscitado y más prueba debe ser producida hasta el momento en el cual se conceda la autorización definitiva".

III. A lo indicado en el punto precedente, debe añadirse que con fecha 21 de octubre de 2019 fue producido en autos el informe socio ambiental por el perito del Departamento Judicial de Avellaneda.

De la lectura de dicha pieza se desprende que "la Sra. P. D. S.… y su hijo habrían fijado residencia en el lugar, encontrándose insertos en redes sociales, y en un ámbito urbanizado y residencial de la Localidad. Por otra parte, se ha relevado que la adaptación del niño M. habría resultado adecuada, se encuentra inserto a grupo de pares y cuenta con la red social de la progenitora que brinda contención y colaboración…".

Luego, con fecha 20 de diciembre de 2019 fue presentado un segundo informe socio ambiental.

En esta oportunidad, se consignó que "el grupo familiar se encuentra inserto en redes sociales y familiares. El niño habría cursado una buena adaptación en el lugar de residencia actual, inclusive no se detectan dificultades de socialización. Asimismo, se ha relevado que M. finalizó adecuadamente sus estudios resultando promovido a otro año escolar, sin

dificultades ni limitaciones. Se percibe al niño M. alegre y conforme con su entorno social y familiar".

Con fecha 4 de diciembre de 2020, el Equipo Técnico Interdisciplinario de la Circunscripción presentó su informe; del cual se desprende que "A pesar del tiempo transcurrido la dupla parental no logró avanzar en la posibilidad de sostener su función sin el auxilio de un tercero, en este caso cada acuerdo está mediatizado por la instancia judicial. Se detecta en el posicionamiento paterno que se mantiene el convencimiento de las inhabilidades de la señora P., que obviamente alcanzan a la función materna. No existe ningún aspecto de la crianza del niño que éste valorice como positivo. Su discurso apunta a descalificar, sobre interpretando cada cosa que su hijo relata, utilizando cualquier dicho para jerarquizarlo negativamente y acusar a la figura materna. En este mismo sentido desde la actividad lúdica hasta la terapeuta son juzgados con la misma intensidad y criterio. No comparte la perspectiva de la terapeuta, ni el modo en que está trabajando con su hijo".

IV. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que el traslado del centro de vida de M. con su madre a la ciudad de Avellaneda ha sido beneficioso.

La conclusión antes indicada no solo surge de la lectura de los distintos informes presentados desde la última intervención del Tribunal; sino, además, del contraste de estos con lo que fue tenido en cuenta al momento de confirmar la medida cautelar oportunamente dictada.

Es decir, el traslado ha logrado que la actora adquiriera el empoderamiento necesario para romper la dinámica vincular asimétrica antes verificada y que se insertara en un ámbito de contención.

Por otro lado, también se han señalado las ventajas que ello ha tenido para M.

A la par de dicho proceso, el último informe del Equipo Interdisciplinario, da cuenta de una actitud conflictiva por parte del accionado; quien reedita cuestiones ya tratadas sin atender la vulnerabilidad de la actora y de M.

V. Así las cosas, ha quedado en evidencia que los dos primeros agravios carecen de entidad para revertir lo decidido.

Nótese que ante la contundencia de los elementos obrantes en autos, el demandado se ha limitado a cuestionar, desde una posición excesivamente subjetiva, las constancias del proceso; sin haber producido un único elemento de convicción que sirva de fundamento.

Análoga situación ocurre con el último agravio; en el cual, se alegó que es la actuación de la actora la que determina las respuestas del niño; lo cual, como se dijo, no está sustentado en prueba alguna.

Con base en todas estas consideraciones, el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado.

VI. En lo que al recurso de la actora en contra de la imposición de las costas, cabe adelantar que le asiste razón.

En efecto, la laxa remisión que se efectúan en el pronunciamiento en crisis respecto de la creencia del demandado a contar con derecho para litigar no se corresponde con las circunstancias que determinaron el inicio del proceso.

En este sentido, no luce concordante con los estándares expresados en la resolución anterior de este Tribunal que la actora, en cuanto sujeto vulnerable, deba cargar con los costos de su asistencia letrada.

Dicha decisión tampoco es concordante con los fundamentos de la resolución en crisis, puesto que la señora jueza puso el énfasis en la situación de vulnerabilidad de la actora, su calidad de víctima de violencia ejercida por parte del demandado y en el

carácter positivo que ha tenido el cambio de centro de vida decidido en el juicio.

Por ello, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto e imponer las costas al accionado vencido.

VII. En virtud de lo decidido en el punto anterior y lo normado en el artículo 282 del CPCC, corresponde regular nuevamente los honorarios por la labor profesional cumplida en la instancia de grado.

De ello se sigue, que los recursos interpuestos en contra de la regulación de los mismos, han devenido abstractos.

En consecuencia, por la tarea profesional cumplida en la instancia de grado, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada, su complejidad, el éxito obtenido y la regulación parcial que obra a fs. 238/243 vta., se regulan los honorarios de las Dras. B. I. P. y N. G. A., letradas del demandado, en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 12 Jus, los honorarios de las Dras. A. C. R., L. J. de M. y R. P. R., letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 15 Jus. En todos los casos más IVA de corresponder.

Se deja constancia que no se le regulan honorarios a los Dres. A. A. R. y M. A. H., por no haber desarrollado actividad profesional con posterioridad a la resolución que obra a fs. 238/243 vta.

VIII. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se impondrán al demandado vencido.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesoría de Familia, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la primera parte del punto 5 de la parte dispositiva de la resolución en crisis y, en consecuencia, imponer las costas de la primera instancia al demandado vencido.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fue materia de agravio.

3) Regular los honorarios de las Dras. B. I. P. y N. G. A., letradas del demandado, en conjunto y por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente a 12 Jus y los honorarios de las Dras. A. C. R., L. J. de M. y R. P. R., letrada de la parte actora, en conjunto y por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente a 15 Jus. En todos los casos más IVA de corresponder.

4) Regular los honorarios de las Dras. B. I. P. y N. G. A., letradas del demandado, en conjunto y por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicado en su favor en el punto precedente y los honorarios de Dras. A. C. R. y R. P. R., letrada de la parte actora, en conjunto y por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo indicado en su favor en el punto precedente. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 65 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS